

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y
TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA
(Boletín N°9790-07).**

Santiago, 03 de julio de 2015.-

N 612-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones contenidas en el mensaje N° 554-363, de fecha 26 de junio de 2015, y en su lugar, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO TERCERO

1) Para efectuar las siguientes modificaciones en el artículo 33 bis que propone su numeral 2):

a) Intercálese en su inciso cuarto, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a 0.04 unidades de fomento multiplicado por el 40% del total de personas con derecho a sufragio

inscritas en el Padrón Electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a 0.04 unidades de fomento multiplicado por el 60% del referido total de personas.".

b) Reemplázase el literal a) del inciso cuarto, por el siguiente:

"a) El 20% del monto total de dicho aporte se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere a como si estuviesen constituidos en una región adicional.".

c) Agrégase en el literal b) del inciso cuarto, la siguiente frase final, antes del punto aparte (.):

"a su favor en la elección a que se refiere el encabezado de este inciso".

AL ARTÍCULO 7°

2) Para intercalar, entre las frases "primer año" y "de aplicación", la palabra "presupuestario".

AL ARTÍCULO 1° TRANSITORIO

3) Para agregar la siguiente frase a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido: "Para estos efectos, se considerará actualizado el registro general una vez que sean eliminadas de él las personas fallecidas, las que se encuentren afiliadas a más de un partido político, las

inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio, las que hubieren renunciado a su afiliación y aquellas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal. Para el cumplimiento de esta obligación, los partidos políticos podrán solicitar al Servicio Electoral la información que estimen necesaria, el cual deberá otorgarla en el plazo de 10 días.".

ARTÍCULO 2° TRANSITORIO, NUEVO

4) Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, reordenándose correlativamente la numeración de los siguientes:

"Artículo 2°.- Sin perjuicio del requerimiento contenido en el artículo anterior, los partidos políticos deberán reinscribir, en cada una de las regiones en que se encuentren constituidos, a un número de afiliados equivalente al exigido por la ley N° 18.603 para constituirse como partido en cada región.

Esta reinscripción consistirá en la ratificación, por parte de los afiliados, de su voluntad de permanecer en tal calidad en el respectivo partido, la que deberá realizarse de forma personal e indelegable, ante un ministro de fe y utilizando el formulario único que para este fin elaborará el Servicio Electoral dentro del mismo plazo establecido en el artículo 3° transitorio.

Para efectos de este artículo, se considerarán ministros de fe a los notarios, a los funcionarios del Servicio Electoral que determine su Director y a los oficiales del Registro Civil, ninguno de los cuales podrá negarse a recibir dicha ratificación ni podrán cobrar por este servicio. El Servicio Electoral podrá establecer mecanismos electrónicos para que

los afiliados ratifiquen su afiliación ante éste de forma fidedigna.

El Servicio Electoral tendrá por acreditado el cumplimiento de esta obligación mediante la recepción de las ratificaciones debidamente efectuadas en cada región.

Los nuevos afiliados que se inscriban en un partido se computarán para efectos del mínimo de afiliados a que se refiere el inciso primero.

Dentro de los 12 meses siguientes desde la publicación de esta ley, los partidos recibirán el total del aporte a que se refiere el artículo 33 bis de la ley N° 18.603 que les corresponda. Cumplidos esos 12 meses, y hasta los 18 meses siguientes a la publicación de esta ley, los partidos no recibirán el equivalente al monto que corresponda a 0.04 unidades de fomento multiplicado por el número de votos obtenidos por sus candidatos e independientes asociados con éste, en las regiones en que no hubieren efectuado la reinscripción que exige el inciso primero de este artículo dentro de los referidos 12 meses.

El mismo cálculo descrito en el inciso anterior, se aplicará para efectos de otorgar el aporte luego de los 18 meses siguientes a la publicación de esta ley, y hasta la próxima elección de diputados, sobre la base de aquellas regiones en que no hubieren reinscrito el mínimo exigido en el inciso primero de este artículo dentro de los referidos 18 meses.

A partir de la próxima elección de diputados, el partido recibirá lo que corresponda aplicando el cálculo del inciso sexto de este artículo, sobre la base de

las regiones en que no hubiere reinscrito a la fecha que corresponda recibir el aporte.

Lo prescrito por este artículo no obsta la existencia legal de los partidos ni modifica las causales de disolución de estos que establece la ley.”.

Dios guarde a V.E.,

JORGE BURGOS VARELA
Vicepresidente de la República

MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO
Ministro del Interior y
Seguridad Pública (S)

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretario General de la Presidencia